

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 70 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 87 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/109/20/II
Oficio No. SAC/001/2023/XXXI
Hoja: 1/11

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

**CONSTRUCTORA MONGFER, S.A. DE C.V.
CALLE MONTE EVANS NÚMERO 12
XALAPA, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 9 días del mes de enero del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 10 de febrero de 2020, signado por el C. [REDACTED], en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **CONSTRUCTORA MONGFER, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 22 de agosto de 2016, derivado de la Escritura Pública número 26,213, Libro 202, del día 19 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Rodríguez Domínguez, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 11, de la Undécima Demarcación Notarial, con residencia en esta ciudad capital, por licencia de su titular, Licenciado Miguel Ángel Díaz Pedroza; escrito presentado el día 14 de febrero de 2020, en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/109/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDYRG/RE3/3308/LIQ/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$592,559.76 (QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, respecto del ejercicio fiscal de 2017.

RESULTANDO

1.- En fecha 12 de diciembre de 2019, le fue notificado a la persona moral denominada **CONSTRUCTORA MONGFER, S.A. DE C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con la C. [REDACTED], quien manifestó ser "contador externo" de la citada contribuyente, el oficio número DGF/VDYRG/RE3/3308/LIQ/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$592,559.76 (QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, respecto del ejercicio fiscal de 2017.

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/109/20/II

Oficio No. SAC/001/2023/XXXI

Hoja: 2/11

1.- Documental pública consistente en copia simple de citatorio de fecha 31 de mayo de 2018

2.- Documental pública consistente en copia simple de acta de notificación de fecha 01 de junio de 2018

3.- Documental pública consistente en copia simple de 2018-27-GJM de fecha 24 de mayo de 2018 en donde se solicita información y documentación.

4.- Documental privada consistente en copia simple de escrito presentado en la Secretaría de Finanzas con fecha 27 de junio de 2018 en donde se solicita prórroga (sic)

5.- Documental pública consistente en copia simple de citatorio de fecha 09 de julio de 2018

6.- Documental pública consistente en copia simple de acta de notificación de fecha 10 de julio de 2018.

7.- Documentación pública consistente en copia simple de oficio número DGF/VDyRG/SR/26/2018 de fecha 27 de junio de 2018 en donde se autoriza ampliación de plazo

8.- Documental privada consistente en copia simple de escrito presentado en la Secretaría de Finanzas con fecha 09 de julio de 2018 en donde se presentó información.

9.- Documental privada consistente en copia simple de escrito presentado en la Secretaría de Finanzas con fecha 27 de agosto de 2018 en donde se entregó información.

10.- Documental pública consistente en copia simple de citatorio de fecha 30 de agosto de 2018

11.- Documental pública consistente en copia simple de acta de notificación de fecha 31 de agosto de 2019

12.- Documental pública consistente en copia simple de oficio número DGF/VDyRG/RE3/2768/DOC/2018 de fecha 27 de agosto de 2018 en donde se solicita información y documentación.

13.- Documental privada consistente en copia simple de escrito presentado en la Secretaría de Finanzas con fecha 24 de septiembre de 2018 en donde se presentó documentación.

14.- Documental pública consistente en copia simple de citatorio de fecha 7 de mayo de 2019.

15.- Documental pública consistente en copia simple de acta de notificación de fecha 08 de mayo de 2018

16.- Documental pública consistente en copia simple de oficio número DGF/VDyRG/RE3/CIT/1312/2019 de fecha 2 de mayo de 2019 en donde se hace invitación para acudir a las instalaciones de la Secretaría de Finanzas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

17.- Documental pública consistente en copia simple de acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2019

18.- Documental pública consistente en copia simple de citatorio de fecha 29 de mayo de 2019

19.- Documental pública consistente en copia simple de acta de notificación de fecha 30 de mayo de 2019

20.- Documental pública consistente en copia simple de oficio número DGF/VDyRG/RE3/1547/OBS/2019 de fecha 22 de mayo de 2019 en donde se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión

21.- Documental pública consistente en copia simple de oficio número DGF/VDyRG/RE3/1548/DEV/2019 de fecha 22 de mayo de 2019 en donde se devuelve documentación.

22.- Documental privada consistente en copia simple de escrito presentado en



la Secretaría de Finanzas con fecha 28 de junio de 2019 en donde se da respuesta para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones.

23.- Documental pública consistente en copia simple de citatorio de fecha 11 de diciembre de 2019

24.- Documental pública consistente en copia simple de acta de notificación de fecha 12 de diciembre de 2019

25.- Documental pública consistente en copia simple de oficio número DGF/VDyRG/RE3/3308/LIQ/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019 en donde se determina crédito fiscal.

26.- Documental pública consistente en copia simple de Instrumento notarial de acreditamiento de la personalidad."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desear o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el punto 25; en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/109/20/II
Oficio No. SAC/001/2023/XXXI
Hoja: 4/11

valoradas por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- Expresa el C. [REDACTED] en el agravio PRIMERO lo siguiente:

"...EL ACTO QUE SE IMPUGNA ESTA INDEBIDAMENTE E INSUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO FUNDAMENTO SU ACTUACION EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN..."

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, ni expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, así como tampoco señala los motivos por los cuales señala el precepto legal aplicado a la Ley de la Materia que considera dejado de aplicar; bajo ese tenor, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la Interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que solo basta con que los promoventes se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y motivados, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los



conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del representante legal de la recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/109/20/II
Oficio No. SAC/001/2023/XXXI
Hoja: 6/11

AGRAVIOS INSUFICIENTES. - Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios.

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS. - Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

Bajo ese tenor, el agravio a estudio, deviene de infundado al igual que las tesis y jurisprudencias que pretenden reforzarlo.

V.- En el SEGUNDO de los agravios, la persona moral denominada **CONSTRUCTORA MONGFER, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal manifiesta que, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que, el acto impugnado contenga firma autógrafa y sea la firma de la autoridad competente.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que del estudio efectuado a las pruebas aportadas por el Representante Legal de la recurrente, concretamente a la resolución con número de oficio DGF/VDYRE/RE3/3308/LIQ/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019 y a su correspondiente acta de notificación de fecha 12 de diciembre de 2019, se advierte que, dicha diligencia fue atendida con la C. [REDACTED] en carácter de "contador externo" de la empresa auditada **CONSTRUCTORA MONGFER, S.A. DE C.V.**, tal y como quedó precisado en el Resultando número 1 del apartado correspondiente de esta Resolución, teniéndose como infundados los argumentos vertidos por dicha representación legal, puesto que, no hay lugar a duda de que la resolución impugnada contiene la firma autógrafa de quien la emitió, tal y como se demuestra con la referida acta de notificación, de la cual se aprecia que quedó asentado lo siguiente: "...entregándole el original del oficio, con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el **C. LIC. JACOBO VAZQUEZ CASTRO** en su carácter de **Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, quien lo recibe, anotando en un tantos del oficio, la leyenda "Recibí original del presente oficio, siendo las **09 horas con 40 minutos, del día 12 de Diciembre de 2019**, su nombre, y firma. Lectura y cierre de acta...", circunstancia que no fue contrariada ni objetada por la persona que lo recibió.

No se omite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria a esta materia, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; consecuentemente, en concatenación con lo que dispone el párrafo quinto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, ese tipo de documentos hacen prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos, por lo que de ese modo, las constancias de notificación agregadas a los autos del expediente del caso que nos ocupa, son documentos públicos ya que al ser elaboradas por funcionarios adscritos a este tipo de autoridades y en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos asentados en ese documento.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/109/20/II
Oficio No. SAC/001/2023/XXXI
Hoja: 7/11

Por cuanto hace a la negativa del Representante Legal de la promovente, de que la firma del acto impugnado sea la correspondiente a la Autoridad competente, se observa que este argumento, va encaminado a controvertir la legitimidad de dicha Autoridad, aspecto sobre el cual esta Resolutoria no puede efectuar pronunciamiento toda vez que, la **legitimidad**, se obtiene mediante una serie de normas y procedimientos que dotan a determinados funcionarios de autoridad pública y mandato, situación que no resulta aplicable en el caso específico, ya que a esta Autoridad Resolutoria, lo que le concierne, es corroborar la competencia material y de territorio, precisamente con la que actuó el Director General de Fiscalización, al momento de la expedición del acto administrativo recurrido, hipótesis que evidentemente no se controvertió.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, de ahí que resultan insuficientes sus argumentos, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

VI.- Ahora bien, se procede a examinar los agravios **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, en los cuales la promovente manifiesta fundamentalmente que, la resolución impugnada, contraviene los artículos 16 y 31 fracción IV Constitucionales, así como los diversos 38 fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación, al sostener lo siguiente:

➤ ***"...el acto que se impugna carece de la debida motivación, ya que como se demuestra fehacientemente la autoridad demandada solo me establece la infracción por omisión de pagos provisionales mensuales sin detallar el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor en virtud de que la citada multa está actualizada y no se me establece el procedimiento para su debida motivación..."***

➤ El representante legal, manifiesta que, se le impuso a su representada, un crédito en cantidad de \$512,614.61 (QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CATORCE 61/100 M.N.), y que derivado de ello, la multa que le aplicó, se contrapone al principio de proporcionalidad y equidad, al considerar dicho monto como excesivo, lo cual la convierte en onerosa, injusta y arbitraria, en virtud de que la Autoridad Impositora debió atender las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se actualizan al caso concreto, como lo son el monto sufrido por el fisco federal, el monto del perjuicio sufrido por la colectividad, el grado de negligencia con el que actuó, el grado de mala fe con el que actuó, la espontaneidad respecto a su disposición de acatar la ley tributaria, la reincidencia o ausencia de ella y su capacidad económica.

➤ Sosteniendo el C. [REDACTED] que, a su representada se le impuso una sanción arriba del mínimo sin ninguna motivación, situación que la deja en estado de indefensión, ya que el artículo "82 fracción I inciso a) y 17 A del Código Fiscal de la Federación establece (sic) una multa de \$400.00...y además de que se fundamenta la autoridad que la multa es actualizada en base al 17 A del Código Tributario sin



...mencionarme la mecánica que utilizó para dicha actualización...".

- Asimismo, la citada persona, niega en forma categórica que su representada jamás ha violado disposición jurídica alguna que, haya arrojado como consecuencia la comisión de una infracción.
- Paralelamente, la autoridad no me da a conocer los cálculos y procedimientos matemáticos que la conducen a determinar un importe de multa por la cantidad de \$512,614.61..."

Estudiados los argumentos anteriores, esta Autoridad Resolutora tiene a bien indicar que, en primer lugar, el representante legal de la empresa auditada, no es específico en indicar la multa que, supuestamente se contraponen al principio de proporcionalidad y equidad, al considerarla como excesiva y de la cual, haya sido omisa la autoridad fiscalizadora, en detallar el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, utilizados para su actualización y así como el procedimiento para su debida motivación, y en segundo término se contradice, al negar que, su representada jamás ha violado disposición jurídica alguna que, haya arrojado como consecuencia la comisión de una infracción.

Lo anterior, del análisis efectuado a la determinación del crédito fiscal recurrido, del cual se advierte que, a la contribuyente auditada, se le impusieron diversas multas, respecto del Impuesto al Valor Agregado y Sobre la Renta, tanto por contribución omitida como por infracción formal, respecto del ejercicio fiscal de 2014, circunstancias por las cuales, no es posible entrar al estudio de dichas manifestaciones; por lo que, **las mismas resultan deficientes e inoperantes**, ya que, la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de la esfera jurídica de su representada, siendo **pertinente enfatizar que, al actuar la suscrita como Autoridad Administrativa**, le compete la resolución del medio de defensa en cuestión y por lo tanto, tiene la obligación de analizar en forma particular, cada uno de los actos administrativos **en la parte específica** que el representante legal de la recurrente considere que le causa lesión al interés jurídico de su representada, puesto que, tal obligación queda relevada para esta Autoridad.

En tal virtud, téngase por reproducidos los diversos criterios jurisprudenciales que fueron transcritos en el Considerando IV de la presente resolución, en aras del principio de economía procesal.

No pasa por desapercibido para esta Resolutora que, el representante legal, solicita que la presente resolución se efectúe atendiendo el principio pro homine, el cual consiste en buscar el mayor beneficio para el gobernado, acudiéndose a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos humanos que se estiman vulnerados; por lo que, cabe destacar en primer término que, es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, el control Constitucional y legalidad de las normas jurídicas, ya sea en su sistema concentrado o difuso, por lo que esta Autoridad Resolutora, al tener el carácter de Autoridad Administrativa, no puede efectuar pronunciamiento alguno que implique dicho control Constitucional. Sirviendo de apoyo a dicho argumento, por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 193558



Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 73/99
Página: 18

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Época: Décima Época
Registro: 2004748
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)
Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden



jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Se dice lo anterior, en virtud de que los argumentos expresados por la promovente, no tienden a enfrentar una disposición normativa con el texto constitucional. De ahí que no existe materia para una interpretación conforme o para aplicar el principio Pro Persona; menos aún para ejercer un control de constitucionalidad con el fin de que un ordenamiento de rango inferior no merme, disminuya o limite su objeto o finalidad. Máxime, que ante la inexistencia de una norma en conflicto con el texto constitucional, no habría lugar a una inaplicación.

Tiene aplicación al caso la siguiente **Jurisprudencia**:

Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2005057 13 de 43
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Pag. 953
Jurisprudencia (Común)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deben emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/109/20/II
Oficio No. SAC/001/2023/XXXI
Hoja: 11/11

realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/3308/LIQ/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se le determinó a la persona moral denominada **CONSTRUCTORA MONGFER, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de \$592,559.76 (QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFGP/ KIGFL-KETO

OK